Resolución de Secretaría General

N° 0194 -2022-IN-SG

Lima, 08 NOV. 2022

VISTO, el Informe N° 000335-2022/IN/STPAD del 3 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento denominado "*Acta de Verificación de la Oficina Subprefectural de Sabaino*" del 07 de enero de 2019 (folios 4), se hace constar por disposición de la Subprefectura Provincial de Antabamba que el titular de la Subprefectura Distrital de Sabaino, señor Abel Sihuincha Valderrama[1] (en adelante el investigado) no se presentó a su oficina; como se aprecia líneas abajo:

> *"**Acta de Verificación de la Oficina Subprefectural de Sabaino***
> *(…) siendo horas ocho de la mañana, me constituí (…) habiéndose esperado en la puerta de la Subprefectura Distrital al señor Subprefecto don Abel Sihuincha Valderrama, quien hasta las nueve de la mañana no se hizo presente a su oficina como autoridad política y más aún por ser día laborable (lunes). Se levanta la presente acta en presencia de un caballero, German Quispe Rosales, con DNI N° 28803490, comerciante ambulante. (…)"*

Que, a través del Memorando N° 001-2019-DGIN-PREG/APU-SPROV.ANTA del 08 de enero de 2019 (folios 3 reverso) el Subprefecto Provincial de Antabamba le llama la atención al investigado por la no entrega oportuna de sus informes y por la no permanencia en su despacho, tal como sucedió el 07 de enero de 2019.

Que, con Oficio N° 009-2019-DGIN-PREG/APU-SPREG.PROV/ANT del 08 de enero de 2019 (folios 3), la autoridad política de la provincia de Antabamba pone en conocimiento del Prefecto Regional de Apurímac la conducta constada, situación que es trasladada a la Dirección General de Gobierno Interior mediante Oficio N° 019-2018-DGIN-PRE-APU-S.P/ABAN del 14 de enero de 2019 (folios 02 reverso).

Que, mediante Memorando N° 001280-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 20 de setiembre de 2022 (folios 01) la Dirección de Autoridades Políticas deriva la denuncia antes referida a la

MINISTERIO DEL INTERIOR - Secretario General - W. MAGUIÑA

MINISTERIO DEL INTERIOR - Asesor - Secretaría General - E. VILLA

[1] Designado con Resolución Directoral N° 0018-2017-ONAGI-J del 26 de enero de 2017

Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPAD, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, mediante Informe N° 000335-2022/IN/STPAD del 3 de noviembre de 2022, la STPAD solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, precisando lo siguiente:

"(...)

III. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

3.9 En tal sentido, se puede concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276, 728, 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.

*3.10 En el presente caso, se imputa al investigado la entrega no oportuna de sus informes así como la no permanencia en su despacho, hecho que habría ocurrido hasta el **08 de enero de 2019**[2].*

3.11 Cabe mencionar, que las autoridades políticas denominadas Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Distritales y Tenientes Gobernadores son funcionarios de designación y remoción regulada sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que representan al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción; así se ha establecido en el Informe Técnico N° 1800-2018-SERVIR/GPGSC del 17 de diciembre de 2018.

*3.12 Por lo expuesto, dado que el investigado prestaba servicios en el MININTER, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que el hecho investigado habría acaecido el **08 de enero de 2019**; es decir, en plena vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; entonces resulta aplicable las normas sustantivas y adjetivas del régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*

IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

4.8 Al respecto, el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces[3]. Asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

4.9 Por su parte, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a

---

[2] Ver folios 3 vuelta.

[3] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"Artículo 94°.- Prescripción
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)".

los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)". (Subrayado propio).

4.10 Al respecto, del contenido del expediente administrativo, no se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, haya tomado conocimiento del hecho investigado, por lo que, resulta aplicable el plazo de prescripción de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

4.1 *En base a lo expuesto precedentemente, el hecho que involucra al investigado, como se refirió anteriormente, es no presentar sus informes de manera oportuna y por no permanecer en su centro laboral; hecho que ocurrió el 08 de enero de 2019; lo que significa que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento disciplinario o disponer su archivo prescribiría, inicialmente, el 08 de enero de 2022.*

4.2 *No obstante, se tiene que el 30 de mayo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando como precedentes de observancia obligatoria lo siguiente:*

> *"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*
> *43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción."*

4.3 *En ese sentido, teniendo en cuenta la tabla anexa al Comunicado emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil del 6 de agosto de 2020, y la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendió en la provincia de Antabamba, departamento de Apurímac desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.*

MINISTERIO DEL INTERIOR - Secretario General
W. MAGUIÑA

4.4 *Siendo así, cabe la reposición del plazo solo por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días -periodo que existe del 16.03.2020 al 30.06.2020-, **por lo que finalmente el plazo de prescripción para archivar o iniciar del procedimiento venció el 22 de abril de 2022**.*

4.5 *En tal sentido, actualmente, el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento por la presunta responsabilidad respecto a los hechos materia de investigación. En razón a ello, esta Secretaría Técnica emite el presente informe conteniendo el pronunciamiento técnico legal del caso, con el objeto de ser elevado a la máxima autoridad administrativa, a fin que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario.*

(...)

MINISTERIO DEL INTERIOR - Asesor - Secretaría General
E. VILLA

VII. CONCLUSIÓN

*Estando a lo señalado en el presente informe y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio*

del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del señor ***ABEL SIHUINCHA VALDERRAMA****, respecto de los hechos materia de la denuncia.*
(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, así, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

MINISTERIO DEL INTERIOR - Secretario General - W. MAGUIÑA

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000335-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, si el hecho de la presunta infracción acaeció el 08 de enero de 2019, entonces, **el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, venció el 24 de abril de 2022** (ello tomando en consideración el periodo de suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020);

MINISTERIO DEL INTERIOR - Asesor - Secretaría General - E. VILLA

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex*

servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000335-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor ABEL SIHUINCHA VALDERRAMA, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ABEL SIHUINCHA VALDERRAMA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, inicie las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que generó la prescripción, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia; conforme al segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DEL INTERIOR - Asesor - Secretaría General - E. VILLA

WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretario General